



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2474/2022/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUEYAPAN DE OCAMPO

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ISMAEL DE LOS SANTOS Y RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciséis de junio del año dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Hueyapan de Ocampo, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio 300547900007722, debido a que, la respuesta proporcionada garantizó el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, como se establece en el apartado de efectos de este fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	7
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El cinco de abril del año en curso, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Hueyapan de Ocampo, en la que requirió:

“En apego a la ley general de transparencia, solicito la siguiente información:

Solicito el catalogo de riesgos en materia de protección civil, para este ayuntamiento.

No omito comentar, que de no dar una respuesta, are uso de mi derecho a inconformarme, de igual forma, señalo que la información la solicito en archivo PDF, a través de la PNT y sin costo ya que no me encuentro en el estado.

Le recuerdo que la información la requiero de forma electrónica en formato PDF a través de la PNT, ya que la misma ley general me asiste para solicitarla en formatos abiertos y de forma gratuita.

De igual forma solicito que, de enviarme una liga o dirección electrónica, el documento sea en Word, para facilitar la transferencia de copiado y pegado del link, de esta forma no transcribirlo incorrectamente.”

(sic)

2. Falta de respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado tenía hasta el día veintiséis de abril del año en curso, para dar respuesta a la solicitud identificada con el folio 300547900007722, sin embargo, fue omiso en atenderla, ya que no consta en la Plataforma Nacional de Transparencia que hubiese documentado respuesta alguna, tal y como se demuestra a continuación:

3. Interposición del recurso de revisión. El veintiocho de abril del año que transcurre, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El seis de mayo de esta anualidad, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Ampliación del plazo para resolver. El veinticinco de mayo del año que transcurre, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

7. Envío de comunicado al recurrente. El diez de junio del año en curso, el sujeto obligado, vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, registró una respuesta a la parte recurrente.

8. Cierre de instrucción. El catorce de junio del año dos en curso se declaró cerrada la instrucción.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la falta de respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer del Ayuntamiento de Hueyapan de Ocampo la información siguiente:

“Solicito el catalogo de riesgos en materia de protección civil, para este ayuntamiento....”
(sic)

Por su parte, el sujeto obligado en el sistema de comunicación con los sujetos obligados, envió directamente un comunicado al recurrente.

En dicho comunicado, el sujeto obligado adjuntó la respuesta a la solicitud de información de la parte recurrente que nos ocupa, toda vez que la persona Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, remite un archivo que corresponde al catálogo de riesgo en mateira de protección civil Hueyapan de Ocampo 2022-2025, lo anterior para conocimiento de la parte ahora inconforme.

Documental con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos



expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

La parte recurrente no compareció en el presente recurso.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de disenso planteado es **inoperante**, acorde a las razones que a continuación se indican.

El Ayuntamiento de Hueyapan de Ocampo tiene el carácter de **sujeto obligado** en términos del artículo 9, fracción IV, de Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de la citada Ley.¹

Lo solicitado por la parte recurrente, se advierte que constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV, 15, fracción LIV de la Ley 875 de la materia, numerales que señalan:

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

[...]

LIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público;

[...]

Información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo señalado en los artículos 36 fracción XXIII, 40 fracción XXIII 44, 45, 46, 60 Octies, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, disposiciones legales que establecen que son atribuciones de la Comisión de Protección Civil Coadyuvar con el Presidente Municipal en la integración del Sistema Municipal de Protección Civil, dar seguimiento y evaluar las atribuciones del Consejo y de la Unidad Municipal de Protección Civil, así como contribuir al cumplimiento de las disposiciones

¹ Artículo 4, segundo párrafo, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

legales en materia de Protección Civil.

Como se dijo, el sujeto obligado **omitió dar respuesta** a la solicitud de información, dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a su presentación, de conformidad con el artículo 145, párrafo 1, de la Ley 875 de Transparencia que nos rigue, ello pues no consta en el expediente en que se actúa, documentación alguna que acredite la entrega de la respuesta final del sujeto obligado durante el procedimiento de acceso.

Por lo que, inicialmente el sujeto obligado vulneró con su conducta el derecho de acceso a la información pública del aquí recurrente, omitiendo dar respuesta a la solicitud de información, y actualizando la hipótesis contenida en el artículo 155, fracción XII, de la Ley 875 de Transparencia del estado.

Sin embargo, el sujeto obligado **envió directamente un comunicado a la parte recurrente en el sistema de comunicación con los sujetos obligados**, en el cual adjuntó la respuesta a la solicitud de información de la parte recurrente que nos ocupa, esto mediante la persona Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, quien en respuesta al requerimiento de la parte recurrente informó que:



HUEYAPAN DE OCAMPO, VER. A 09 DE JUNIO DE 2022
UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL
OFICIO UMPC/066/2022

LIC. SANTIAGO REYES CONSTANTINO
TITULAR DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA
HUEYAPAN DE OCAMPO, VER.
P R E S E N T E.

POR ESTE CONDUCTO Y EN CONTESTACION A SU OFICIO UT-
OFICIO94/09/08/2022, DONDE SOLICITA EL CATÁLOGO DE RIESGOS EN MATERIA DE
PROTECCIÓN CIVIL, POR LO QUE HAGO ENTREGA DE MANERA DIGITAL LA SIGUIENTE
INFORMACIÓN:

- CATÁLOGO DE RIESGOS UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL, HUEYAPAN DE OCAMPO 2022-2025
HIPERVÍNCULO: <https://1drv.ms/d/s!AaVvQpG2uG9cPbLWFIER6v018?e=3J0291>

SIN MAS QUE AGREGAR, ME DESPIDO DE USTED REITERANDO LA SEGURIDAD DE MIS
ATENCIONES.

H. Ayuntamiento municipal



ATENTAMENTE

C. ROBERTO ZAMORA ROSAS
DIRECTOR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL
Hueyapan de Ocampo
Protección Civil
2022-2025

Documental con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documento público expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Como se puede advertir de la documental inserta del Director de la Unidad de Protección Civil del ayuntamiento en cuestión, envió al particular el archivo en el que consta el catálogo de riesgos de la unidad municipal de Protección Civil, Hueyapan de Ocapo 2022-2025, proporcionando un link o hipervínculo <https://1drv.ms/b/s!AsWQbG2uC9cPfriLWIPR6wtU8?e=ZjD2SI>, en el cual puede ser consultado dicho catálogo, lo anterior para conocimiento de la parte ahora inconforme.

Por lo que tomando en cuenta el link antes referido este Órgano Garante procedió a la consulta de mismo, del cual no se pudo acceder, más sin embargo el sujeto obligado envió a este Instituto a través del correo institucional, en fecha trece de junio del año en curso, el catálogo de riesgos de la unidad municipal de Protección Civil, Hueyapan de Ocapo 2022-2025, el que se procedió a descargar e imprimir el archivo enviado por el medio electrónico de este Instituto, documental compuesto de doce fojas tamaño oficio frente y vuelta, oculto que se ordena adjuntar a la presente resolución, con ello queda justificado que el sujeto obligado entregó la información solicitada, así como colmado el derecho de acceso del solicitante al ser emitida en términos de lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia para el Estado.

En estas condiciones, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, acreditó haber realizado la búsqueda y entrega de la información, que remitió a través de la plataforma del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados al particular, así como por conducto del correo de este Instituto de la Secretaría Auxiliar, acompañando los elementos de convicción que así lo justifican, tal como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

- II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
- III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
- VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Por lo que, el sujeto obligado por conducto de la persona Titular de la Unidad de Transparencia, durante la sustanciación del presente recurso, otorgó respuesta a la

solicitud de información de la parte recurrente que nos ocupa, tal como se describió en párrafos precedentes.

De ahí, que se tenga por válida la respuesta otorgada por el sujeto obligado en el presente expediente, toda vez que consta el catálogo de riesgos de la Unidad Municipal de Protección Civil, Hueyapan de Ocapo 2022-2025; documental que también fue remitido a este Instituto para colmar satisfactoriamente lo pedido por el revisionista.

Así las cosas, lo **inoperante** del agravio de la parte recurrente deriva de que el sujeto obligado, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, otorgó una respuesta congruente en relación con lo petitionado por el ahora revisionista, respuesta que fue otorgada por el área competente, de ahí que no se vulneró el derecho de acceso de la persona hoy recurrente.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgada en el procedimiento de acceso, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Dese vista a la parte recurrente con el catálogo de riesgos de la unidad municipal de Protección Civil, Hueyapan de Ocapo 2022-2025, remitida por el sujeto obligado, recibido a través del correo institucional por la Secretaría Auxiliar del Instituto.

TERCERO.- Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos